

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0501/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300540300001022.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas¹, generándose el folio 300540300001022, en la que solicitó lo siguiente:

...

Cuánto pagaron a los ayuntamientos municipales de Tuxpam, Álamo, Tamalín, Tantima, Ozuluama y Tamiahua de contribuciones de cambio de uso de suelo por todos los metros cuadrados afectados en los terrenos agropecuarios de los municipios por donde cruza la autopista tramo Tuxpam Ozuluama de Mascareñas en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la construcción de la autopista del tramo Tuxpam Ozuluama..

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **dos de febrero dos mil veintidós** la autoridad a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **catorce de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **catorce de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0501/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diez de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.


⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.


(...)

(cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

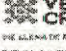
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SIOP/UT/051/2022, al que adjuntó los oficios SIOP/UA/0162/2022, suscrito por el Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto de la SIOP/DGCCYCE/0405/2022, emitido por el Director General de Construcción de Carreteras y Caminos Estatales, quienes señalaron lo siguiente:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SIOP
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRAS PÚBLICAS



VERA
CRUZ
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS, PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTO DE CARRETERAS Y CAMINOS ESTATALES
Oficio No. **DGPPPCCE/0162/2022**
ASUNTO: Atención a solicitud de información
folio No. 300540300001022
Xalapa, Veracruz a 25 de enero de 2022

Lic. Gabriela Anais Morgado Mendoza
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidencia

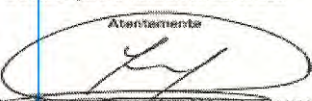
Por instrucciones superiores y en atención a su solicitud mediante oficio No. SIOP/UT/041/2022, mediante el cual se refiere que con fundamento en los artículos 45, 191 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAMP), 3, 9 fracción I, 132, 134, 143, 145, 252, 257, 258 y 261 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz del Estado de la Llave (LITAP) y 2, 4 fracción II inciso a, 6, 27, 29 inciso a y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, comunico que a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de folio No. 300540300001022, requiriendo lo siguiente:

"Cuanto pagaron a los ayuntamientos municipales de Tuxpan, Álamo, Tamzin, Tantima, Dzulama y Tamalá de contribuciones de derecho de uso de suelo por todos los metros cuadrados efectuados en los terrenos agropecuarios de los municipios por donde cruza la autopista tramo Tuxpan-Cruzama de Mascamé en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la construcción de la autopista del tramo Tuxpan-Dzulama".

Al respecto, me permito comunicarle que esta información no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General. Asimismo, y en relación al artículo 143 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAMP), fracción 3 de la ley 875 LGTAMP, referente a la orientación de otro sujeto obligado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), es la encargada de atender obras de ese tipo, debido a que se trata de una obra del ámbito Federal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Mtro. Hernán Florentino Aldrete Herrera
Director General de Proyectos, Programación y
Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales

Calle 4 de febrero No. 100, Col. Centro, Xalapa, Veracruz, Pue. Tel. 201 201 201

Calle 4 de febrero No. 100, Col. Centro, Xalapa, Veracruz, Pue. Tel. 201 201 201

Calle 4 de febrero No. 100, Col. Centro, Xalapa, Veracruz, Pue. Tel. 201 201 201

Correo: transparencia@ivai.org.mx

Coronel Pablo Frutos 4
CP 20130 Xalapa, Veracruz
Tel. 201 201 201 (4x24 hrs)
Agencia de Acceso a la Información Pública

13:39 HARY
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27 ENERO 2022
RECIBIDO

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente: *"No quedé satisfecho con la información proporcionada ya que no me dijeron cuánto pagaron de cambio de uso de suelo por la autopista a cada uno de los municipios afectados"*.
19. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio SIOP/UT/091/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
20. Es menester precisar que a través de la comparecencia el Sujeto Obligado ratifica su posicionamiento respecto a la respuesta primigenia, respecto a que no se cuenta con la información peticionada toda vez que no está dentro del ámbito de su competencia. Con la distinción de que en esta ocasión en relación con el artículo 143 y 145 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); fracción 3 de la ley 185 LGTAIP referente a la orientación de otro sujeto obligado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) es la encargada de atender obras de ese tipo, debido a que se trata de una obra de ámbito federal.

21. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
24. En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se No quedé satisfecho con la información proporcionada ya que no me dijeron cuánto pagaron de cambio de uso de suelo por la autopista a cada uno de los municipios afectados.
25. Como consta de autos, el sujeto obligado otorgó respuesta durante el procedimiento de acceso a la información a través del Titular de la Unidad Administrativa, remitiendo la información proporcionada Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que de conformidad con los artículos 27, fracciones I, II y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo estas áreas competentes para pronunciarse respecto de la información requerida.
26. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad Administrativa en el procedimiento de acceso a la información, se tiene que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, de conformidad con la normatividad señalada en el párrafo precedente, por lo que, con dicha respuesta el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los

puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

27. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
28. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
29. Aunque si bien como se señaló en el párrafo 20 de la presente resolución, tanto en la respuesta primigenia como en los alegatos de competencia el Sujeto Obligado precisó la incompetencia y dio la orientación, si se expone una búsqueda exhaustiva por parte de éste, es preciso señalar que la orientación no es correcta, toda vez que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley No. 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Organismo Público Descentralizado Instituto Veracruzano de la Vivienda, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, su artículo 3 fracción XXXI menciona que es su potestad, convenir, concertar y promover programas y acciones de vivienda y suelo con el gobierno federal, con los gobiernos de otras entidades federativas y con municipios, además de los sectores social y privado.
30. Con motivo de lo anterior se tiene, que si bien durante su respuesta original el sujeto obligado se pronunció respecto a la competencia sobre los aspectos de la solicitud de información, al comparecer al presente recurso de revisión ratificó la respuesta, misma que cuanto hace por su incompetencia es correcta, más no de acuerdo a la orientación, sin embargo, con independencia de eso, da en lo general cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, además que respuesta fue emitida por el servidor público que cuenta con atribuciones para ello, de conformidad con la normatividad señalada.
31. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse**⁷ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.